

EL FALLECIMIENTO DE UN SOCIO EN LA SAS

Patricio T. Mc Inerny

PROPUESTA:

Ante el fallecimiento de un socio en una S.A.S., sin que se encuentre contemplada esa situación en el instrumento constitutivo, los herederos del causante pueden incorporarse a la sociedad

PONENCIA

El legislador que sancionó la ley 27.349, no contempló la situación generada en la Sociedad por Acciones Simplificada, ante el fallecimiento de un socio. Sólo indica en el art. 48, con respecto a la transmisión de acciones, que el instrumento constitutivo podrá contemplarla y permite acordar la prohibición de transferir las acciones, por un plazo que no exceda los 10 años.

Asimismo, consagra un régimen normativo de aplicación supletoria ante situaciones no reguladas en la citada ley. En efecto, en el artículo 33 dispone que supletoriamente resulta aplicable la LGS, en la medida que se concilie con la ley de creación de las S.A.S. Por su parte, en el artículo 52 se regula que les son aplicables a los administradores y representantes legales, los deberes, obligaciones y responsabilidades que prevé el artículo 157 de la Ley General de Sociedades 19.550, t. o. En su caso, agrega, le son adaptables al régimen del órgano de fiscalización, las normas previstas en la mencionada ley, en lo pertinente.



Antes de analizar la normativa contemplada en la LGS ante el fallecimiento de un accionista de una SA o de un socio en una SRL, no podemos dejar de afirmar que el legislador de las S.A.S., ha otorgado gran libertad para la redacción de las cláusulas del instrumento constitutivo, fundamentalmente en cuanto a los derechos de sus socios y la relación con la S.A.S., teniendo como límite máximo, no perjudicar a los terceros acreedores.

Como consecuencia de ello, si aplicamos la LGS, en el art. 90, primer párrafo, se establece que la muerte del socio resuelve parcialmente el contrato social en las sociedades colectiva, en comandita simple y de capital e industria. Esta cláusula tiene su fundamento en el carácter personalista de esos tipos sociales.

No obstante, ello, el mismo artículo 90 en su segunda parte, dispone que resulta lícito el pacto de continuación con los herederos del fallecido, en la Sociedad Colectiva y en la Sociedad en Comandita Simple.

Asimismo, en su artículo 155, regula la incorporación de los herederos en la SRL si existiese una cláusula contractual que así la contemple. Una estipulación en tal sentido resultaría obligatoria para los restantes socios y para los sucesores del causante.

En la doctrina, se discute si ante la falta de previsión contractual en la SRL, el heredero del socio fallecido ingresa a la sociedad o se resuelve parcialmente el contrato, como consecuencia de una interpretación contradictoria de los artículos 89 y 155. En efecto, ello se origina debido a que el primero, no menciona al tipo de la SRL y no habría, por ende, resolución parcial, pero el segundo de los artículos exige pacto expreso para producir la incorporación y, como consecuencia de la omisión, la falta de pacto no permitiría la incorporación y resolvería el contrato.

Sin perjuicio de destacar y valorar la postura doctrinaria que considera la necesidad de privilegiar la interpretación del art. 155 y proteger la *affectio societatis*, considero que el art. 152 de la LGS dispone el principio de libre transmisibilidad de las cuotas y, para evitar mayores perjuicios y el normal funcionamiento del ente, si existe consenso, el heredero se debe incorporar, aplicando el criterio imperante también en la SA.

Por ello, ante la falta de previsión en el instrumento constitutivo, se debería permitir la incorporación de los herederos como consecuencia del fallecimiento de un socio en la S.A.S.